

en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca del bajo Aragón (Teruel), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 17 de junio de 1971, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Castelseras (Teruel), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**17585** *ORDEN de 4 de mayo de 1977 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arboces-Longara (Oviedo).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Arboces-Longara (Oviedo), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Noroeste de Asturias (Oviedo), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 22 de agosto de 1970, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Arboces-Longara (Oviedo), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal de El Franco, perteneciente a los lugares de Arboces y Longara, cuyos límites son los siguientes: Norte, montes de particulares de Eutela, Rego, Arenosa y Cambaredo; Este, río de Castello y montes de particulares del Regueiro; Sur, montes de particulares de Leares y río de Posta, y Oeste, montes de particulares de Leares y río del Matadero. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**17586** *ORDEN de 4 de mayo de 1977 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Gujuli-Oyardo-Unza-Uzquiano (Alava).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Gujuli-Oyardo-Unza-Uzquiano (Alava), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la con-

centración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de noroeste de Alava (Alava), cuya actuación del IRYDA ha sido acordada por Decreto de 30 de agosto de 1974, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Gujuli-Oyardo-Unza-Uzquiano (Alava), cuyo perímetro será en principio el formado por la parte del término municipal de Urcabustaiz, perteneciente a las entidades locales menores mencionadas, cuyos límites son los siguientes: Norte, término municipal de Amurrio (Alava) y Comunidad de Altube (Urcabustaiz-Alava); Este, Comunidad de Altube (Urcabustaiz-Alava); Sur, Comunidad de Basaude y Guibijo (Urcabustaiz-Alava), y Oeste, término municipal de Amurrio (Alava). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**17587** *ORDEN de 4 de mayo de 1977 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Copegui-Larrinoa-Manurga-Murúa-Ondátegui (Alava).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Copegui-Larrinoa-Manurga-Murúa-Ondátegui (Alava), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de noroeste de Alava (Alava), cuya actuación del IRYDA ha sido acordada por Decreto de 30 de agosto de 1974, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Copegui-Larrinoa-Manurga-Murúa-Ondátegui (Alava), cuyo perímetro será en principio el formado por el término municipal de Cigoitia, perteneciente a todas las entidades locales menores aquí mencionadas, cuyos límites son los siguientes: Norte, monte número 376 (Gorbea) del Catálogo de Montes y zona de concentración de Acosta-Cestafe-Echagüen; Sur, términos concejiles de Olanao y Zaitegui, zona de concentración de Letona, montes número 373 (Bengolarra y Guenda) y 372 (Azuzaga) y zona de concentración de Berricano-Buruaga-Eribe; Este, zona de concentración de Berricano-Buruaga-Eribe, montes número 372 (Azuzaga) y 366 (Albay y Goicolanda) y zona de concentración de Acosta-Cestafe-Echagüen, y Oeste, monte número 376 (Gorbea) del Catálogo y otros sin catalogar del término concejil de Manurga. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.